

**\*JM150049|||||5155\***

JM150049775155

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**García, Nuevo León, a 11 once de diciembre del 2025 dos mil veinticinco.**

**VISTO:** para resolver en definitiva los autos del expediente judicial número \*\*\*\*\* relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad respecto de \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* quien oye y recibe notificaciones por medio del tribunal virtual en contra de \*\*\*\*\* , quienes oyen y reciben notificaciones, la primera por medio del tribunal y el segundo y tercero por medio de diligencia actuarial en los domicilios que se desprenden de autos. Visto el escrito inicial de demanda, las pruebas aportadas, la contestación, la audiencia de pruebas y alegatos, la opinión del Agente del Ministerio Público adscrito, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, tenerse en cuenta y:

### **RESULTANDO**

**Primero: Prestaciones reclamadas y hechos sustento de la demanda.** En fecha 23 veintitrés de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, ante esta autoridad, la parte actora promovió juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad respecto de \*\*\*\*\* , en contra \*\*\*\*\* , narrando como hechos de su demanda, los que se advierten del sumario, y a los cuales nos remitimos en obvio de transcripciones innecesarias, sin que lo anterior quebrante la congruencia y exhaustividad que delimita el numeral 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Además, citó las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, aportó las pruebas de su intención, y concluyó pidiendo que, previos los trámites de ley, se dictará la sentencia respectiva.

**Segundo: Admisión de la demanda.** Por proveído de fecha 30 treinta de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la parte

demandada, para que dentro del término de 9 nueve días ocurrieran a producir su contestación, hiciera valer las excepciones y defensas que estimara oportunas, y ofreciera los elementos de convicción correspondientes, conforme lo dispone el artículo 230 del código procesal civil vigente del Estado.

Asimismo, se ordenó designar un tutor provisional que representara los intereses de la niña involucrada.

**Tercero: Emplazamiento.** El emplazamiento de la parte demandada se llevó a cabo a través de las diligencias actuariales de fechas: 29 20 veinte de enero del 2025 dos mil veinticinco (\*\*\*\*\*), 14 catorce de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro (\*\*\*\*\*), y 27 veintisiete de enero del 2025 dos mil veinticinco (\*\*\*\*\*).

**Cuarto: Contestación, y fijación de la litis.** Dando contestación dentro del término otorgado: \*\*\*\*\* (allanándose a la demanda incoada en su contra); mientras que al \*\*\*\*\* se le tuvo como contestando en sentido negativo, mediante auto de fecha \*\*\*\*\* se le tuvo como contestando de forma extemporánea, mediante auto de fecha \*\*\*\*\*

Luego, por auto de fecha 12 doce de marzo del 2025 dos mil veinticinco, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se fijó fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

**Quinto: Audiencia de pruebas y alegatos.** Siendo el momento procesal oportuno se procedió con el desahogo de la pericial genética ofrecida y una vez que obraron en el local de este juzgado los resultados obtenidos, se fijó el día 12 doce de noviembre del 2025 dos mil veinticinco, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**\*JM150049|||||5155\***

JM150049775155

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Acto jurisdiccional, el cual, se desahogó en los términos que se desprenden de la diligencia realizada.

**Sexto: Estado de sentencia.** Una vez desahogado el acervo probatorio correspondiente, se aperturó la fase de alegatos en la cual únicamente la parte actora decidió hacer uso de su derecho y; tanto el Agente del Ministerio Público adscrito y el tutor interino designado, desahogaron las vistas que les correspondían, concluyéndose así la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose en ese acto el pronunciamiento de la resolución definitiva, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

**CONSIDERANDO**

**Primero: Naturaleza jurídica de la sentencia definitiva.**

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 19 del Código Civil, así como lo establecido en los artículos 400, 401, 402 y 403 del citado *Código de Procedimientos Civiles*, que enuncian:

“Artículo 400: Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.”

“Artículo 401: En las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil.”

“Artículo 402: Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

“Artículo 403: La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.”

A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho”. "Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una

cuestión secundaria tratada en forma de incidente." Que las sentencias deben ser claras, precisas, y congruentes con las demandas, y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas, oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." Por lo tanto, esta autoridad estima actuar en observancia a los lineamientos transcritos.

Además, se debe acatar lo dispuesto en el diverso artículo 19 del Código Civil del Estado, el cual establece que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y, a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

**Segundo: Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer el juicio ordinario civil sobre cesación y de pensión alimenticia, conforme a los numerales 98, 99, 100, 111 fracción XV y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. Lo anterior, en virtud de que el domicilio donde habita la niña involucrada en este asunto judicial, se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado.

**Tercero: Estudio de la vía.** La vía ordinaria civil, se estima correcta, atento al precepto 638 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que dispone:

"Artículo 638: Las controversias que no tuvieren señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario."

**Cuarto: Legitimación de las partes.** La legitimación de las partes para actuar en este juicio, se demuestra mediante copia certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, de la cual se advierte en el apartado concerniente a los datos de los padres del

\*JM150049|||||5155\*

JM150049775155

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

registrado, aparecen el actor como padre de la niña, y la demandada como progenitora.

Dicha certificación, es un documento público que reviste eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracción II, 289, 291, 369 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de copia certificada expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Con dicho documento, es palpable la filiación de los aquí contrincantes respecto de la infante involucrada en este asunto, ello en términos de lo establecido en el numeral 340 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación con el diverso numeral 9 del código adjetivo de la materia.

Por consiguiente, se surte en la especie en las citadas partes de este juicio, la legitimación necesaria para comparecer en él, acorde a lo establecido en los artículos 35, 36 y 38 del código sustantivo en cita.

**Quinto: Carga de la prueba.** El artículo 223 de la Código de Procedimientos Civiles, establece que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos de su demanda, su antagonista está obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o pruebe los hechos que, sin excluir el acontecimiento probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

En consecuencia, es menester estudiar la litis planteada y las pruebas ofrecidas y desahogadas en este procedimiento, para determinar si la parte actora cumplió con la carga probatoria que le compete y de ser así, verificar si la contraparte alcanza los extremos asentados en el párrafo anterior.

**Sexto: Estudio de la acción y material probatorio.** En el presente caso comparece el actor, promoviendo la presente acción, en contra de \*\*\*\*\*, solicitando a esta autoridad, esencialmente, la declaración judicial respecto a que la niña inmersa no es su hija biológica.

En ese sentido, el actor señala en lo que nos interesa los siguientes hechos:

- ✓ Que sostuvo una relación de concubinato con la demandada.
- ✓ Que en agosto del 2023 dos mil veintitrés se separó de la demandada.
- ✓ Que el 4 cuatro de octubre del 2024 dos mil veinticuatro la demandada le confesó que la niña \*\*\*\*\* no era su hija biológica.

Establecido lo anterior, tenemos que el marco jurídico de la presente acción se encuentra en los artículos 330 y 336 del CCENL, los cuales a la letra señalan:

Art. 330. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contra decir que el nacido es hija o hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Art. 336. En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y la hija o hijo, a quien, si fuere menor se proveerá de un tutor interino.

Debiendo aclarar que, si bien, dichos preceptos legales hacen referencia al desconocimiento de paternidad hecho por un cónyuge, también resultan aplicables al presente caso, pues la impugnación a la paternidad no es propia de una relación afectiva determinada, de la convivencia o procuración, sino que deriva del cuestionamiento de un nexo biológico, al que subyace una posible relación entre el padre y la madre, así como el vínculo genético entre el padre y el hijo; lo que también se cuestiona en aquellos casos en donde quien comparece es el esposo o cónyuge varón.

Bajo ese orden de ideas, se procede analizar primeramente los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, a fin de justificar la procedencia de su acción, conforme a lo dispuesto por

\*JM150049|||||5155\*

JM150049775155

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el artículo 223 del código procesal civil en vigor, deberán justificarse los siguientes elementos:

- a) Relación entre el actor y la niña que se pretende desconocer.
- b) Que se demuestre la inexistencia del vínculo de paternidad entre el actor y la niña.

El primer elemento de la acción se justifica con la **documental pública**, consistente en la certificación del nacimiento de la niña involucrada en la causa, la cual contiene los siguientes datos:

- a) Acta del registro civil asentada bajo el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, ante la fe del Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*\* con residencia en \*\*\*\*\*, relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*, de la cual se advierte como nombre de sus padres el de los aquí contendientes.

Misma que cuenta con valor probatorio pleno, como ya se había adelantado en el presente fallo, ello al ser un documento público y del cual se vislumbra que los aquí contrincantes son padres de \*\*\*\*\*

Para la acreditación del segundo elemento de la acción, es decir, se demuestre la inexistencia del vínculo de paternidad entre el infante y el actor, obran en el procedimiento la siguiente probanza:

Prueba biológica molecular del análisis del **ácido desoxirribonucleico (ADN)**, practicada en la persona del accionante y de \*\*\*\*\* obrando constancia en autos del dictamen del Gerente de Laboratorio y Perito en Pruebas Genéticas de Paternidad, \*\*\*\*\*, respectivamente.

Resultado que se dio a conocer a las partes mediante diligencia de fecha 12 doce de noviembre del 2025 dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

\*\*\*\*\*

Probanza a la cual, se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 239 fracción IV y 379 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la entidad, por haber sido emitida por especialistas previos los exámenes de laboratorio pertinentes, con lo cual se demuestra que no existe vínculo biológico consanguíneo entre \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\*.

Aunado a que la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrar la existencia o no del vínculo biológico consanguíneo, tal y como lo ha sustentado nuestro máximo tribunal de justicia en los siguientes criterios jurisprudenciales:

**PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.<sup>1</sup>**

**PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD.<sup>2</sup>**

Finalmente, se procede al estudio de la prueba actuaciones judiciales y presunciones en su doble aspecto; una vez realizado el estudio respectivo de las actuaciones judiciales se advierte que la parte demandada se allanó a la demanda incoada en su contra, lo cual crea en el ánimo de esta Juzgadora la firme presunción de que se han dado los hechos cuya verificación se aluden por el accionante, es decir que no existe vínculo consanguíneo alguno con la referida niña, lo anterior en los términos de los artículos 355, 356 y 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

---

<sup>1</sup> Registro digital: 195964. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.2o.C.99 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 381. Tipo: Aislada.

<sup>2</sup> Registro digital: 176668. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.2o.C.501 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 911. Tipo: Aislada.

**\*JM150049****5155\***

JM150049775155

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En resumen, con lo hasta aquí analizado, se llega a la conclusión que el accionante cumplió con el imperativo de la carga de la prueba previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al acreditar los hechos que vierte en su escrito inicial de demanda, en el sentido de que él no es el padre biológico de la niña inmersa en el juicio.

Así pues, habiendo acreditado la parte actora los hechos constitutivos de su acción, antes de emitir declaratoria alguna respecto a la acción que se hace valer, se analizaran la excepciones y defensas opuestas por los demandados.

**Séptimo: Derecho de contradicción.** La parte co demandada \*\*\*\*\*, se allanó a la demanda incoada en su contra, lo cual fue debidamente sancionado mediante auto de fecha 7 siete de marzo del 2025 dos mil veinticinco.

En tanto que los co demandados \*\*\*\*\*, no ofrecieron medio de prueba alguna para desvirtuar lo acreditado por el accionante.

En tal virtud, la suscrita Juez decreta que con el total de las actuaciones analizadas y en atención al resultado individual y colectivo que arrojan los elementos probatorios referidos, se presume legal y humanamente de conformidad con los artículos 355 y 356 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la certeza del evento narrado por el demandante, teniéndose así por acreditados los hechos constitutivos de la acción en estudio.

**Octavo: Análisis del principio constitucional y convencional denominado “interés superior del menor”.** De igual forma, es dable dejar en claro por parte de la suscrita juzgadora, se estima que el sentido de las determinaciones

tomadas en el presente fallo, lo es en virtud de ser benéfico para

\*\*\*\*\*

Lo anterior se considera así, pues al abordar el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales, como lo es la paternidad se requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como lo son la protección de los menores y su plena subjetividad.

Lo anterior se considera así, ya que tal y como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que le afecte.

Es decir, el desconocimiento de paternidad, se justifica, ante el innegable derecho de un menor a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, lo cual no se reduce a un aspecto meramente formal u objetivo como es lo asentado en el acta de nacimiento o si se acreditó el error o engaño en el que se hizo caer al que lo reconoció como su padre, sino al hecho biológico, esto es, el reconocimiento inobjetable de quiénes son sus padres; pues si bien en este hecho no necesariamente se fundan los lazos afecto-filiales, sí constituye un aspecto que incide en el mismo, así como en la seguridad y estabilidad emocional de toda persona y, además, tratándose de menores, conlleva al derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 7, 8 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 5, inciso B), fracciones I, II y III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que coinciden en que: Las niñas y niños tienen, entre otros, los

\*JM150049|||||5155\*

JM150049775155

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

siguientes derechos: A la identidad, que está compuesta por A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil; y, B. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético; conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño.

Así, en los juicio como el que nos ocupa, lo que debe importar en realidad no es que en el acta se encuentre asentado el nombre de una persona que se encargue de proporcionarle a la menor los insumos necesarios para su sano desarrollo, sino lo que en realidad importa es el derecho a conocer su real identidad bajo cuestiones verdaderas y no falsas que más adelante le puedan acarrear problemas relacionados con su bienestar emocional.

Por lo anteriormente expuesto, es que la suscrita operadora judicial determine que la presente resolución sea lo más benéfico para la niña involucrada en la especie justiciable.

Fundando las consideraciones que anteceden con la siguiente jurisprudencia de carácter obligatorio para esta autoridad, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.** El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico

interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.<sup>3</sup>

**Noveno: Resultado de la acción.** Analizado el material probatorio ofrecido por ambas partes, en su totalidad, se declara fundado el presente juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad.

En consecuencia, se declara que el actor no es el padre biológico de \*\*\*\*\*, por ende, se ordena la modificación parcial del acta número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, levantada ante el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Nuevo León, para lo cual, gírese atento oficio al oficial aludido, a efecto de que en la misma se haga referencia expresa a lo resuelto en el presente juicio; debiéndose modificar el nombre de la niña \*\*\*\*\*, a efecto de que quede como \*\*\*\*\*, asimismo, para que en el apartado de los datos del padre se omita el nombre del señor \*\*\*\*\*, de nacionalidad mexicana, CURP \*\*\*\*\*, así como para que de igual manera se suprima en el apartado de datos de los abuelos paternos. En la inteligencia de que, al citado oficio, deberá anexarse copia certificada de la presente sentencia y del auto que la declare ejecutoriada.

**Décimo: De las acciones necesarias para salvaguardar el derecho de identidad de la infante inmersa en la causa.**

---

<sup>3</sup> Registro digital: 2020401. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328. Tipo: Jurisprudencia.

**\*JM150049****5155\***

JM150049775155

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por otro lado, no obstante la procedencia de la acción planteada, esta presencia judicial, en atención al interés superior de la niña inmersa en la causa, así como en uso de la suplencia de la deficiencia de la queja a su favor, tiene a bien emitir las siguientes medidas tomando en cuenta consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En atención a los derechos de los niños se puede establecer que el Estado Mexicano al signar la Convención de los Derechos de los Niños, asumió entre muchas otras, las siguientes obligaciones:

1. Reconocer que los niños tienen el derecho a disfrutar del nivel más alto de salud.
2. Tener como primordial el interés superior de los niños en cualquier decisión que tomen los tribunales.
3. Asegurar el bienestar de los niños y adoptar cualquier medida (de cualquier índole) para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención, especialmente, medidas para proteger a los niños contra toda forma de daño a su salud física o mental.

Con lo antes expuesto, puede concluirse que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 cuarto, y la Convención de los Derechos de los Niños reconocen el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la salud mental, dicho derecho constituye una garantía individual oponible al Estado consistente en que este debe velar por la protección de la salud psicológica de los niños en cualquier acto que realice, incluyendo desde luego, los actos que se realizan en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Asimismo, la Convención de los Derechos del Niño, estipula que los mismos tendrán derecho desde que nacen a un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible

a conocer a sus padres, comprometiéndose los Estados parte a respetar el derecho de los niños a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre, y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas, finalmente, se agrega que cuando un niño es privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deben prestar la asistencia y protección debidas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

En concordancia con lo anterior, La Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, misma que es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en toda la República, establece en su artículo 22 que el derecho a la identidad está compuesto por tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, conocer su filiación y origen, salvo en casos en que la leyes lo prohíban.

De esta manera se tiene que el estado civil comporta un atributo propio de la persona, inherente al derecho de personalidad jurídica y al nombre que, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, reviste el carácter de derecho fundamental, por ello, el hecho de que un infante tenga la certeza de quien es su progenitor constituye un derecho de orden público y hace parte del derecho fundamental a la personalidad jurídica.

Este derecho a la obtención de los satisfactores básicos para lograr el desarrollo es una extensión del derecho a la vida, pues éste implica que las condiciones de vida deben ser lo suficientemente buenas para que el infante crezca sana, y armoniosamente, garantizándose su pleno desarrollo.

Asimismo, se tiene que, el derecho a la identidad personal, es un derecho que tiene trascendencia psicológica y jurídica para el individuo, en atención a que contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad, siendo evidente que esta se forma desde temprana edad y por tanto, entre más pronto se repare en

**\*JM150049****5155\***

JM150049775155

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

determinar la identidad en cuanto a la filiación biológica, mayor será el grado de satisfacción de ese derecho. En consecuencia, puede decirse que el derecho a conocer el origen biológico de un niño, niña o adolescente, es esencial para ejercer su derecho a la salud.

Esto es así, porque el derecho a la identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales, y por tanto, tiene consecuencias trascendentales desde el punto de vista psicológico como jurídico, puesto que la importancia de conocer el origen biológico produce efectos no solo en la personalidad del individuo, sino en efectos legales que se traducen en beneficios para los infantes, tales como la educación, alimentos, y protección de sus progenitores, por ende, este derecho encuentra vigencia en la protección integral del menor.

En ese sentido, y atendiendo al caso concreto en que deberá modificarse el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, en virtud del conflicto en que se encuentran inmersos los contendientes, y que incidirá de forma directa en sus derechos, en particular su derecho al nombre y a la identidad.

Por ende, en términos de lo previsto en los artículos 360 y 389 del Código Civil del Estado, y 952 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, en atención al derecho de la identidad del infante inmerso en este juicio, apercíbase a la demandada para que una vez ejecutoriada la presente sentencia, en su oportunidad **presente ante este Juzgado el juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad respecto de \*\*\*\*\***

**Décimo Primero. Costas Judiciales:** Conforme a lo dispuesto en la tesis que enseguida se transcribe, tomando en cuenta que este juicio es de origen familiar, no se hace especial condena en costas, por lo que cada parte debe absolver los

gastos y costas que haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Sirve además de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

**GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces. **PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Salvador Hernández Hernández, Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Sergio Hernández Loyo. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis VII.2o.C.104 C (10a.), de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 953/2015. Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época, Materias(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 1825 Tipo: Jurisprudencia

**Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:**

**Primero:** Se declara la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, mientras los demandados no expusieron excepciones y defensas, pues incluso \*\*\*\*\*, se allanó a la demanda incoada en su contra.

**Segundo:** Se declara fundado el **juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad**, promovido por

\*JM150049|||||5155\*

JM150049775155

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* dentro del expediente judicial \*\*\*\*\*

**Tercero:** Se declara judicialmente que \*\*\*\*\*no es el padre biológico de \*\*\*\*\*

**Cuarto:** Se decreta la modificación parcial del acta número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\*de fecha \*\*\*\*\* , levantada ante el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* , Nuevo León, para lo cual, gírese atento oficio al oficial aludido, a efecto de que en la misma se haga referencia expresa a lo resuelto en el presente juicio; debiéndose modificar el nombre de la niña \*\*\*\*\* , a efecto de que quede como \*\*\*\*\* , asimismo, para que en el apartado de los datos del padre se omita el nombre del señor \*\*\*\*\* , de nacionalidad mexicana, CURP \*\*\*\*\* , así como para que de igual manera se suprima en el apartado de datos de los abuelos paternos.

**Quinto:** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil número 6 seis con residencia en Guadalupe, Nuevo León, a efecto de que se sirva suprimir las anotaciones correspondientes de la modificación parcial de las actas de nacimiento señalada en resolutive precedente. En la inteligencia de que al oficio de referencia deberá acompañarse copia certificada de la presente sentencia, así como del auto o en su caso de la resolución que la declare ejecutoriada.

**Sexto:** Por los razonamientos efectuados en el considerando décimo segundo, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, prevéngase a la ciudadana \*\*\*\*\* , para que, **presente ante este Juzgado el juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad respecto de \*\*\*\*\* , señalando el nombre y domicilio del padre biológico del mismo.**

**Séptimo:** Se determina que cada una de las partes deberá solventar los gastos y costas que hubiere erogado con motivo de la tramitación del juicio, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa

**Octavo: Notifíquese Personalmente.** Así definitivamente juzgando, lo resuelvo la ciudadana licenciada Laura Leticia Longoria León, Juez Mixto de lo Civil y Familiar del Décimo Cuarto Distrito Judicial ante la presencia del ciudadano licenciado Jorge Eder Guerra Campos Secretario Fedatario Adscrito a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien autoriza y Da Fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8961 del día 11 once de diciembre del 2025 dos mil veinticinco. Doy fe.-

Ciudadano Secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.